



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>ARTURO VILLAMIL ROZO, GUILLERMO ALFONSO BUCHELI PABON, ALBA LUZ BOADA PEDRAZA, CLAUDIA PATRICIA GUANTIVA VANEGAS, CLAUDIA PATRICIA GOMEZ SUAREZ, RAFAEL AUGUSTO BELLO CHACON, JAIME HUMBERTO PINZÓN HERNÁNDEZ, PAOLA VANEZZA PEINADO ROJAS, LUZ MIRYAM SAÉNZ MUÑOZ y RUTH STELLA GAMBA CASTILLO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620190036500</b>
<b>Asunto:</b>	<b>SENTENCIA ANTICIPADA PRIMERA INSTANCIA</b>

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, y con el fin de sanear la omisión cometida en el auto del pasado 31 de mayo de 2022, el Despacho adiciona el mismo en el sentido de indicar que el litigio respecto de la petición de la señora Ruth Stella Gamba Castillo se fija en el sentido de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 20195920001221 GSA 30860 de 25 de enero de 2019 y la Resolución N° 20572 de 14 de marzo de 2019 emanados, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación de actividad judicial semestral como remuneración con carácter salarial desde el 1° de enero de 2009, con sus consecuencias prestacionales, ajustes, intereses legales y moratorios.

Como quiera que las partes presentaron las alegaciones respecto de todos los demandantes y cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

## **1. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones<sup>1</sup>.** Los señores **ARTURO VILLAMIL ROZO, GUILLERMO ALFONSO BUCHELI PABON, ALBA LUZ BOADA PEDRAZA, CLAUDIA PATRICIA GUANTIVA VANEGAS, CLAUDIA PATRICIA GOMEZ SUAREZ, RAFAEL AUGUSTO BELLO CHACON, JAIME HUMBERTO PINZÓN HERNÁNDEZ, PAOLA VANEZZA PEINADO ROJAS, LUZ MIRYAM SAÉNZ MUÑOZ y RUTH STELLA GAMBA CASTILLO**, por conducto de apoderada judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentaron demanda dentro de la cual solicitaron en primer lugar la inaplicación por inconstitucionalidad o ilegalidad de la expresión “*sin carácter salarial*” contenidas en los Decretos 3131 de 2005 modificada mediante Decreto 3382 de 2005 y ajustada a través de los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2017, 339 de 2018 y 1000 de 2019 y por consiguiente se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 20195920001221 GSA 30860 de 25 de enero de 2019 y la Resolución N° 20572 de 14 de marzo de 2019 emanados, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación de actividad

<sup>1</sup> Folios 1-11 numeral 01 expediente electrónico.

judicial semestral contenida en los Decretos 3131 de 2005 modificada mediante Decreto 3382 de 2005 y ajustada a través de los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2017, 339 de 2018 y 1000 de 2019 como remuneración con carácter salarial, con sus consecuencias prestacionales, ajustes, intereses legales y moratorios.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reliquidar y pagar en forma indexada todas las prestaciones, teniendo en cuenta para tales efectos, la incidencia de la bonificación de actividad judicial semestral como factor salarial para los señores GUILLERMO ALFONSO BUCHELI PABON, ALBA LUZ BOADA PEDRAZA, CLAUDIA PATRICIA GUANTIVA VANEGAS, RAFAEL AUGUSTO BELLO CHACON, PAOLA VANEZZA PEINADO ROJAS y RUTH STELLA GAMBA CASTILLO desde el 1º de enero de 2009, LUZ MIRYAM SAÉNZ MUÑOZ desde el 19 de enero de 2009, ARTURO VILLAMIL ROZO desde el 16 de junio de 2009, CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SUAREZ desde el 14 de octubre de 2010 y JAIME HUMBERTO PINZÓN HERNÁNDEZ desde el 1º de agosto de 2013 de forma indexada; que se le ordene a la entidad a que dé cumplimiento a la sentencia condenatoria dentro del término previsto en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como la condena en costas y pago de intereses moratorios, en aplicación del artículo 188 del C.P.A.C.A.

**2.2. Hechos<sup>2</sup>.** De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a. Indicó que el Gobierno Nacional mediante Decreto 3131 de 2005 estableció una bonificación de actividad judicial que se cancelaría semestralmente para jueces, fiscales y procuradores, sin carácter salarial, como reconocimiento económico al buen desempeño del funcionario.
- b. Dicha norma fue modificada mediante Decreto 3382 de 2005 en el sentido de indicar que dicho reconocimiento se realizaría a quienes desempeñaran dichos cargos, independientemente de su forma de vinculación.
- c. Que dicha bonificación constituye factor para determinar el ingreso base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones.
- d. Que sus representados solicitaron a la demandada el reconocimiento salarial de la bonificación judicial por actividad y el correspondiente pago de las diferencias salariales y prestacionales.
- e. Mediante Radicado 20195920001221 oficio GSA 30860 del 25 de enero de 2019 la demandada a través de la subdirectora Regional Central dio respuesta negativa a sus representados, acto administrativo que fue notificado el 1º de febrero de 2019.
- f. Contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto mediante Resolución 20572 de 14 de marzo de 2019 por la Subdirectora de Talento Humano confirmando la negativa inicial.
- g. Que el 25 de junio de 2019 presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 187 Judicial II para asuntos Administrativos y el 29 de agosto de 2019 se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio.

**2.3. Normas violadas y concepto de violación:** Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: artículos 1, 13, 25 y 53 de la Constitución Política, 2 literal a, 10 y 14 de la Ley 4ª de 1992, 14 del C.S.T., 152 numeral 7º de la Ley 270 de 1996 y 88 de la Ley 1437 de 2011.

En su **concepto de violación**, sostuvo, que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** vulneró las disposiciones al dar un trato desigual a sus representados que se ve reflejado en su asignación salarial, pues los Decretos expedidos para el reconocimiento y pago de la bonificación desmejoran el régimen salarial y prestacional de los mismos al no reconocerlos como factor salarial para efectos

---

<sup>2</sup> Folios 11-13, 19 numeral 01 expediente electrónico

prestacionales pero si para efectos de cotización a la seguridad social, pese a que el objeto del mismo es reconocer la labor de quienes desempeñan los cargos allí establecidos, es decir, pese a que representan una contraprestación directa de su trabajo, y soportando a través de los actos administrativos falsamente motivados una situación a todas luces incompatible con las normas que regulan el sistema de remuneración de los funcionarios, cuya inaplicación se encuentra contemplada en el artículo 4° de la Constitución Política.

**2.4. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 4 de septiembre de 2019<sup>3</sup> y mediante auto del 11 de octubre de 2019<sup>4</sup> la entonces titular del Despacho se declaró impedida para conocer del presente asunto y dispuso remitir el mismo al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, a través de auto del 5 de febrero de 2021<sup>5</sup> el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó la devolución del expediente al Despacho, el 7 de febrero de 2022<sup>6</sup> se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 10 de marzo de 2022<sup>7</sup> fueron notificadas mediante correo electrónico la entidad demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la Nación – Fiscalía General de la Nación, dio contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones<sup>8</sup>.

La parte actora dio respuesta a las manifestaciones de la demandada a través de memorial allegado el 3 de mayo de 2022<sup>9</sup>.

A través de auto de fecha 31 de mayo de 2022<sup>10</sup>, el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, fijó litigio, decreto pruebas y dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo termino para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

## **2.5. Sinopsis de las respuestas.**

**2.5.1. Nación –Fiscalía General de la Nación.**<sup>11</sup> En su escrito de contestación se opuso a la prosperidad de las pretensiones y para el efecto indicó que conforme lo establecido en el Decreto 3900 de 2008 y en la Ley 797 de 2003 dicha bonificación sólo constituía factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del sistema de salud y pensiones y en esa medida ha dado cumplimiento al régimen salarial y prestacional a su cargo, propuso como excepciones de mérito las que denominó *cumplimiento de la normativa vigente y prescripción trienal* y citó entre otras las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 27 de enero de 2017 con radicado 41001233300020120018701(3458-2014) y 68001-23-33-000-2013-00927-02(0893-17) del 25 de febrero de 2021 resaltando que en las mismas se indicó que la misma se trata de un reconocimiento económico al buen desempeño que depende además de la certificación por parte de su superior sobre su desempeño, por lo que no es automática.

## **2.6. Alegatos de conclusión.**

---

<sup>3</sup> Numeral 03 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Numeral 04 del expediente electrónico

<sup>5</sup> Folio 15-16 cuaderno impedimento

<sup>6</sup> Numeral 09 del expediente electrónico

<sup>7</sup> Numeral 10 de expediente electrónico

<sup>8</sup> Numerales 11 al 13 del expediente electrónico

<sup>9</sup> Numeral 14 del expediente Electrónico

<sup>10</sup> Numeral 16 del expediente electrónico

<sup>11</sup> Numeral 12 del expediente electrónico

**2.6.1 Alegatos de la parte demandante:** Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el cual se encuentra incorporado al numeral 18 del expediente electrónico, en el que reitera los argumentos de la demanda y se opuso a la prosperidad de la prescripción en atención a que en el presente asunto no existe certeza sobre el derecho discutido, pues a la fecha no existe providencia del órgano de cierre en torno al tema debatido.

**2.6.2. Alegatos de la Nación – Fiscalía General de la Nación:** presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial remitido al correo electrónico de esta juzgado, que reposa en el numeral 20 del expediente electrónico, en los que expresó que la bonificación no tiene carácter salarial y en consecuencia no existen derechos adquiridos por parte de los accionantes.

### **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1. Problema Jurídico.** Consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 20195920001221 GSA 30860 de 25 de enero de 2019 y en la Resolución N° 205752 de 14 de marzo de 2019 por medio de los cuales se les negó a los señores Arturo Villamil Rozo, Guillermo Alfonso Bucheli Pabón, Alba Luz Boada Pedraza, Claudia Patricia Guantiva Vanegas, Claudia Patricia Gómez Suárez, Rafael Augusto Bello Chacón, Jaime Humberto Pinzón Hernández, Paola Vanezza Peinado Rojas, Luz Myriam Saénz Muñoz y Ruth Stella Gamba Castillo el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial semestral como remuneración con carácter salarial, con sus consecuencias prestacionales, ajustes, intereses legales y moratorios.

Y si como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho hay lugar a condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes el valor de las diferencias causadas en las prestaciones sociales correspondientes a la inclusión de la bonificación judicial semestral como factor salarial, debidamente indexadas y con el respectivo reconocimiento de los intereses corrientes, moratorios y/o bancarios a que haya lugar desde la fecha en que debieron cancelarse y con aplicación a lo dispuesto en los artículos 187 a 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Para resolverlo se tendrán en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las pruebas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto señala el precedente jurisprudencial.

#### **3.1.- Normas aplicables al caso y el precedente jurisprudencial**

##### **3.1.1. Del régimen salarial de los empleados públicos**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150<sup>12</sup> establece la competencia general del Congreso de la República para la expedición de las Leyes. Por medio de esa potestad el órgano legislativo ejerce, entre otras funciones, las de dictar normas generales de carácter prestacional, y en virtud de estas, señala las directrices y define los propósitos, objetivos y criterios a los cuales debe someterse el Gobierno Nacional para que éste a su vez establezca el régimen salarial y prestacional de los empleados

---

<sup>12</sup> Constitución política. Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

públicos, de los miembros del propio Congreso Nacional y de la Fuerza Pública (artículo 150, numeral 19, literal e).

Visto lo anterior, es claro entonces que en el ordenamiento jurídico colombiano existe una dualidad en la competencia entre el legislador y el ejecutivo para expedir normas de carácter salarial y prestacional en lo que atañe a los empleados públicos, los miembros del Congreso de la República y los empleados vinculados a las Fuerzas Militares, en donde el primero fija los criterios o parámetros generales y el segundo los aplica en su tarea de definir el marco salarial de los referidos empleados.

Posteriormente y con el ánimo de materializar el principio de dualidad o competencia compartida y en cumplimiento del mandato constitucional al que se ha hecho referencia, en el año 1992 el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992<sup>13</sup> y dicha disposición confirió plenas facultades al Presidente de la República a efectos que regulará el régimen laboral de los servidores públicos, incluidos los trabajadores oficiales, así como los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

### **3.1.2. Régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación**

Con la creación de la Fiscalía General de la Nación en la Carta Política de 1991, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 2699 de 1991<sup>14</sup> que contiene el estatuto orgánico de esa entidad, dentro del cual se estableció el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos vinculados a esa entidad, el que a su vez permitió el ingreso de servidores provenientes de la Rama Judicial, quienes tuvieron en su momento la facultad de optar por el régimen salarial y prestacional que tenían antes de su ingreso a la entidad (antes de 1993) o por el contrario, a la nueva escala salarial establecida en el artículo 54 del citado decreto, con la advertencia que sólo percibirían el sueldo que corresponda a cada cargo.

Seguidamente, en uso de las facultades conferidas por la Ley 4ª de 1992, el Presidente de la República, profirió el Decreto 53 de 1993<sup>15</sup>, mediante el cual fijó el régimen salarial de los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia de dicha norma y lo hizo extensivo a quienes se acogieren y se rigieran por el régimen contenido en el Decreto 2699 de 1991.

Con la expedición del Decreto 4058 de 2011<sup>16</sup>, el Presidente de la República, en uso de las facultades conferidas por la Ley 4ª de 1992 creó y reorganizó las denominaciones de los empleos en la nomenclatura de la Fiscalía General de la Nación y estableció las actuales equivalencias de empleos en la entidad.

### **3.1.3. De la bonificación de actividad judicial**

Mediante el Decreto 3131 de 2005<sup>17</sup> el presidente de la República, en desarrollo de la Ley 4 de 1992, creó una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, para ser pagada semestralmente el 30 de junio y el 30 de diciembre de cada año, estableciendo expresamente que no constituía factor prestacional ni salarial sobre los funcionarios públicos que ejercieran en propiedad determinados cargos, como en el presente caso, los de fiscales delegados, así:

*Artículo 1º. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3382 de 2005. A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de*

<sup>13</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

<sup>14</sup> Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

<sup>15</sup> Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

<sup>16</sup> Por el cual se modifica el Decreto 1047 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

<sup>17</sup> “Por medio del cual se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales”.

actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:

*Juez Municipal.*

*Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía.*

*Juez de Instrucción Penal Militar.*

*Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo.*

*Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía.*

*Juez del Circuito.*

*Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana.*

*Fiscal Delegado ante Juez del Circuito.*

*Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana.*

*Juez Penal del Circuito Especializado.*

*Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado.*

*Juez de Dirección o de Inspección.*

*Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección.*

*Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado.*

*En las mismas condiciones, tendrán derecho a percibir esta bonificación de actividad judicial, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo en propiedad y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los servidores que ocupan los empleos señalados en este artículo.*

Artículo 2º. La bonificación de actividad judicial de que trata el presente decreto no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestaciones sociales". (Subrayado fuera de texto).

Dicha bonificación, consagrada en el artículo 1º ibídem, fue modificada por el Decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005 que dispuso la extensión de la misma y determinó las autoridades que debían fijar las pautas para acceder a la misma, así:

**Artículo 1º.** *Modifícase el artículo 1º del Decreto 3131 de 2005, en el sentido de que la bonificación de actividad judicial, será reconocida a quienes ocupan los empleos allí señalados, cualquiera que sea su forma de vinculación.*

**Artículo 2º.** *Modifícase el artículo 4º del Decreto 3131 de 2005, el cual quedará así:*

**"Artículo 4º.** *El procedimiento, los criterios de calidad y eficiencia, así como las metas semestrales a alcanzar serán establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con los parámetros de evaluación del rendimiento esperado, por el Procurador General de la Nación o su delegado para el Ministerio Público, por el Fiscal General de la Nación y por el Ministro de Defensa Nacional, según sea el caso".*

**Artículo 3º.** *Modifícase el artículo 7º del Decreto 3131 de 2005, el cual quedará así:*

**"Artículo 7º.** *Cuando el funcionario no hubiere desempeñado el cargo durante el semestre completo habrá lugar al reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial en forma proporcional*

*a los días laborados, siempre y cuando haya prestado el servicio, en los empleos señalados en el artículo 1° del Decreto 3131 de 2005, mínimo cuatro meses en el respectivo semestre y se haya dado cumplimiento al artículo 3° del citado decreto".*

Y por el Decreto 2435 de 2006 que dispuso:

*Artículo 1°. El artículo 3° del Decreto 3131 de 2005 quedará así: "Para obtener el derecho a percibir la bonificación de que trata este decreto, los servidores públicos beneficiarios deberán cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 270 de 1996, o la que corresponda de conformidad con normas especiales que los rijan.*

*Artículo 2°. El artículo 5° del Decreto 3131 de 2005 quedará así: "El disfrute de la bonificación de actividad judicial se perderá por retiro del cargo del funcionario, por imposición de sanción disciplinaria en el ejercicio de las funciones, y por incumplimiento de lo previsto en el artículo 1° de este Decreto.*

*Igualmente, se perderá el disfrute de la bonificación de actividad judicial por uso de licencia no remunerada superior a dos meses, continuos o discontinuos, dentro del respectivo semestre.*

*Parágrafo: la pérdida del disfrute de la bonificación de actividad judicial operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción o de concesión de licencia".*

Y posteriormente fue ajustada por los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007 , 671 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2019, 297 de 2020, 983 de 2021 y 454 de 2022; y únicamente se consideró factor salarial y prestacional a partir del año 2009, con ocasión de la expedición del Decreto 3900 de 2008<sup>18</sup>, el cual dispuso:

*Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2009, la bonificación de actividad judicial creada mediante Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3382 de 2005 y ajustada mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007 y 671 de 2008 para jueces, fiscales y procuradores judiciales 1, constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

*Artículo 2° señaló: "El presente decreto deroga a partir del 10 de enero de 2009 el artículo 20 del Decreto 3131 de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias".(Subrayas fuera de texto).*

Es así como a partir del 1 de enero de 2009 la bonificación de actividad judicial tiene connotación de factor salarial para efectos de determinar el ingreso base de cotización del sistema general de pensiones y en salud.

### **3.1.4 Concepto de salario. Protección constitucional. Jurisprudencia aplicable**

Debe precisarse en primer lugar que el salario lo constituyen todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por su labor, sea en dinero o en especie.

---

<sup>18</sup> Por el cual se modifica la bonificación de actividad judicial

El salario está constitucionalmente protegido por un convenio que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad, (artículos 93 y 94 de la Constitución Política) se trata del “[CONVENIO N° 95 DE LA OIT](#)”, es decir, el “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962<sup>19</sup>, el cual define el salario como en los términos que a continuación se enuncian:

*“Artículo 1º: A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.*

La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino que produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso de los emolumentos que periódicamente perciba el trabajador, ya que esta no es una dádiva del Estado sino una remuneración justa por los años de trabajo dedicado al mismo.

Por lo tanto, no puede desconocerse que todo lo que devengue el trabajador debe ser reconocido por el empleador como constitutivo del salario y no tomarlo de forma fraccionada, parcial o incompleta, máxime cuando el constituyente primario fue claro en establecer que “*Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna*” (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el citado convenio de la OIT brinda la protección al salario “*sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo*”, mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Al respecto, indica la Constitución en el artículo 53 que “*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores*” (Subraya el Despacho).

Al efecto, el Consejo de Estado<sup>20</sup> en pronunciamiento efectuado en el año 2016 se ha referido al concepto de salario como “*(...) una noción más amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución directa por sus servicios. Su regulación le corresponde al legislador dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, con fundamento en los principios constitucionales como: igualdad, garantía de una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y primacía de la realidad sobre la formalidad (...), para ello, “(...) el Decreto Ley 1042 de 1978, en su artículo 42, indica que forman parte del salario además de la asignación básica mensual, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, las primas, las bonificaciones, los viáticos y otros elementos de los cuales algunos constituyen factor salarial (...)” (Resalta el Despacho).*

Además, resaltó el Alto Tribunal que establecer diferencias en cuanto a que emolumentos constituyen o no factor salarial corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación se constituye salario.

<sup>19</sup> Por la cual se aprueban varios Convenios Internacionales del Trabajo adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, en las reuniones 20ª, 32ª, 34ª y 40ª.

<sup>20</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección B. Sentencia del 28 de septiembre de 2016. MP: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En otra oportunidad al analizarse los factores que constituyen salario la misma Corporación en reciente sentencia del 19 de enero de 2017<sup>21</sup> reiteró que la remuneración o salario equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta de su relación laboral, razón por la cual comprende, entre otros emolumentos, los sueldos, las primas, las bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o indirectamente por causa o por razón del trabajo o empleo sin ninguna excepción.

Destacó en esa oportunidad el Consejo de Estado, que el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo pese a ser aplicable al régimen laboral individual de carácter privado, también es extensivo a los empleados públicos, toda vez se trata de una referencia o consagración a los derechos mínimos, indiscutibles, innegociables e imprescriptibles de todo trabajador, independiente de su tipo de vinculación.

En síntesis, para la Corporación, el salario está constituido por todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por su labor.

La tesis anterior (sobre el salario) ya había sido expuesta por la máxima corporación de lo contencioso administrativo, en diversos pronunciamientos, entre los cuales se destacan las decisiones del 2 de abril de 2009<sup>22</sup> y del 7 de abril de 2011<sup>23</sup>, a través de la cual se le otorgó el carácter salarial al 30% de la prima especial de servicios establecida en virtud de la Ley 4ª de 1992 y que devengan algunos funcionarios judiciales, entre estos los de la Fiscalía General de la Nación. En dichas providencias se indicó que todo valor que por distintos conceptos percibe el servidor público, indistintamente su de denominación, pero con la característica fundamental de representar incrementos a los ingresos provenientes de la relación laboral constituyen salario, por cuanto dichas sumas son un plus para añadir valor agregado a los ingresos del trabajador.

Al respecto señalaron las citadas sentencias, en síntesis, que el desconocer el carácter salarial de la referida prima (aplicable a la bonificación aquí reclamada) "...desconocía derechos laborales prestacionales y principios constitucionales, pues la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos (...) pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial" (Subrayado del Juzgado).

De las decisiones en cita, se concluye que la tesis acogida por los órganos de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de la Jurisdicción Constitucional, disponen que el salario, se insiste, se encuentra conformado por toda suma que habitual y periódicamente reciba el empleado o trabajador por la prestación de sus servicios, como una retribución directa, independientemente de la denominación que se le dé.

En conclusión, conforme con el concepto y alcance del salario y la jurisprudencia anteriormente relacionada, no se discute el hecho de que cualquier pago que se realice de manera habitual al empleado y que sea producto o causa de las labores encomendadas a este, constituye en sí mismo salario y debe tener incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales, al margen de la denominación que se le confiera al momento del reconocimiento de la prestación, pese a que surja de la ley, decretos o reglamentos que expida la autoridad competente.

En el caso bajo estudio, al constituir la bonificación de actividad judicial una suma que periódicamente(semestralmente) perciben, entre otros, los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, es decir, los fiscales, y que es consecuencia de la

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 19 de enero de 2017. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, demandado: UGPP.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2009, M.P. Gustavo Gómez Aranguren, Rad. N° 2007-00098.

<sup>23</sup> Sección Segunda, Subsección "A", radicado 2003-00818-01(0168-09), demandado Fiscalía General de la Nación, C. P. Luis Rafael Vergara Quintero.

retribución directa del servicio que prestan a la institución, que nació como incentivo a la productividad del Despacho que se dirige, y constituir factor salarial para efectos de las cotizaciones a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones, constituye salario, y por lo tanto debe tener incidencia prestacional a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hacia futuro, esto es desde el año 2009 en adelante.

Como el Decreto 3131 de 2005, mediante el cual se creó la Bonificación por Actividad Judicial para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no le otorgó el carácter de salarial a ese emolumento, desconoció los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral contenidos en el artículo 53 superior, en tanto tales bonificaciones y primas representan un incremento o mejora del salario, por lo tanto la decisión de excluirla como un factor constitutivo de salario lesiona los principios y derechos que amparan al trabajador.

Lo anterior, implica que al ser la bonificación de actividad judicial una suma que periódicamente(semestralmente) perciben los funcionarios (fiscales) de la Fiscalía General de la Nación como consecuencia de la retribución directa del servicio que prestan en la institución, esta constituye salario, y, por lo tanto, tiene incidencia prestacional a partir de su reconocimiento como factor salarial para efectos de las cotizaciones a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones y de forma sucesiva hacia futuro, esto es, desde el año 2009 en adelante.

#### **4. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la parte demandante pretende que se le reconozca la bonificación de actividad judicial creada mediante Decreto 3131 de 2005 y cuyo reconocimiento como factor salarial para efectos de las cotizaciones a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones se dio a partir del año 2009 con la expedición del Decreto 3900 de 2008, como factor salarial a efecto que le sean liquidadas las prestaciones sociales devengadas desde enero de 2009 y en adelante.

Por su parte, la entidad demandada considera que la bonificación reclamada, por expresa disposición legal, no tiene el carácter de ser factor salarial y, en consecuencia no tiene competencia para modificar el régimen salarial y prestacional que rige a los funcionarios vinculados a ella.

Para resolver el caso concreto, tenemos que se encuentra demostrado que:

a) El señor ARTURO VILLAMIL ROZO ingresó a prestar sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, desde el 5 de octubre de 1995<sup>24</sup>, que a partir del 3 de mayo de 2018<sup>25</sup> desempeña el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y que a 9 de julio de 2019 continuaba en el mencionado cargo en la Dirección Seccional Bogotá D.C., por lo que le es aplicable el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 53 de 1993 y por tanto la Bonificación de actividad Judicial creada en los Decretos 3131 de 2005 modificada por los Decretos 3382 de 2005, 403 de 2006 y 3900 de 2008.

b) El señor GUILLERMO ALFONSO BUCHELI PABON ingresó a prestar sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, desde el 4 de octubre de 2004<sup>26</sup>, que a partir del 7 de octubre de 2008<sup>27</sup> desempeña el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y que a 8 de julio de 2019 continuaba en el mencionado cargo en la Dirección Seccional Bogotá D.C., por lo que le es aplicable el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 53 de 1993 y por tanto la Bonificación de actividad Judicial creada en los Decretos 3131 de 2005 modificada por los Decretos 3382 de 2005, 403 de 2006 y 3900 de 2008.

<sup>24</sup> Fl 41 numeral 2 expediente electrónico

<sup>25</sup> Ibidem

<sup>26</sup> Fl 44 numeral 2 expediente electrónico

<sup>27</sup> Fl 46 numeral 2 expediente electrónico

c) La señora ALBA LUZ BOADA PEDRAZA ingresó a prestar sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, desde el 1º de septiembre de 1992<sup>28</sup>, que a partir del 10 de julio de 2001<sup>29</sup> desempeña el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y que a 8 de julio de 2019 continuaba en el mencionado cargo en la Dirección Seccional Bogotá D.C., por lo que le es aplicable el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 53 de 1993 y por tanto la Bonificación de actividad Judicial creada en los Decretos 3131 de 2005 modificada por los Decretos 3382 de 2005, 403 de 2006 y 3900 de 2008.

d) La señora CLAUDIA PATRICIA GUANTIVA VANEGAS ingresó a prestar sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, desde el 15 de julio de 1994<sup>30</sup>, que a partir del 11 de julio de 2005<sup>31</sup> desempeña el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO y que a 9 de julio de 2019 continuaba en el mencionado cargo en la Dirección Seccional Bogotá D.C., por lo que le es aplicable el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 53 de 1993 y por tanto la Bonificación de actividad Judicial creada en los Decretos 3131 de 2005 modificada por los Decretos 3382 de 2005, 403 de 2006 y 3900 de 2008.

e) La Señora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ SUAREZ ingresó a prestar sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, desde el 15 de julio de 1994<sup>32</sup>, que a partir del 5 de mayo de 2013<sup>33</sup> desempeña el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y que a 8 de julio de 2019 continuaba en el mencionado cargo en la Dirección Seccional Bogotá D.C., por lo que le es aplicable el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 53 de 1993 y por tanto la Bonificación de actividad Judicial creada en los Decretos 3131 de 2005 modificada por los Decretos 3382 de 2005, 403 de 2006 y 3900 de 2008.

f) El señor RAFAEL AUGUSTO BELLO CHACON ingresó a prestar sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, desde el 4 de mayo de 1995<sup>34</sup>, que a partir del 8 de octubre de 2003<sup>35</sup> desempeña el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO y que a 8 de julio de 2019 continuaba en el mencionado cargo en la Dirección Seccional Bogotá D.C., por lo que le es aplicable el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 53 de 1993 y por tanto la Bonificación de actividad Judicial creada en los Decretos 3131 de 2005 modificada por los Decretos 3382 de 2005, 403 de 2006 y 3900 de 2008.

g) La señora RUTH STELLA GAMBA CASTILLO ingresó a prestar sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, desde el 4 de mayo de 1995<sup>36</sup>, que a partir del 1º de agosto de 1996<sup>37</sup> desempeña el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y que a 8 de julio de 2019<sup>38</sup> continuaba en el cargo de Fiscal, pero ante LOS JUECES DEL CIRCUITO en la Dirección Seccional Bogotá D.C., por lo que le es aplicable el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 53 de 1993 y por tanto la Bonificación de actividad Judicial creada en los Decretos 3131 de 2005 modificada por los Decretos 3382 de 2005, 403 de 2006 y 3900 de 2008.

h) El señor JAIME HUMBERTO PINZON HERNANDEZ ingresó a prestar sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, desde el 18 de abril de 2002<sup>39</sup>, que a partir del 1º de agosto de 2013<sup>40</sup> desempeña el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y que a 8 de julio de 2019 continuaba en

<sup>28</sup> Fl 48 numeral 2 expediente electrónico

<sup>29</sup> Fl 49 numeral 2 expediente electrónico

<sup>30</sup> Fl 51 numeral 2 expediente electrónico

<sup>31</sup> Fl 52 numeral 2 expediente electrónico

<sup>32</sup> Fl 54 numeral 2 expediente electrónico

<sup>33</sup> Fl 55 numeral 2 expediente electrónico

<sup>34</sup> Fl 58 numeral 2 expediente electrónico

<sup>35</sup> Fl 59 numeral 2 expediente electrónico

<sup>36</sup> Fl 61 numeral 2 expediente electrónico

<sup>37</sup> Fl 46 numeral 2 expediente electrónico

<sup>38</sup> Fl 62 numeral 2 expediente electrónico

<sup>39</sup> Fl 64 numeral 2 expediente electrónico

<sup>40</sup> Fl 65 numeral 2 expediente electrónico

el mencionado cargo en la Dirección Seccional Bogotá D.C., por lo que le es aplicable el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 53 de 1993 y por tanto la Bonificación de actividad Judicial creada en los Decretos 3131 de 2005 modificada por los Decretos 3382 de 2005, 403 de 2006 y 3900 de 2008.

i) La señora PAOLA VANEZZA PEINADO ROJAS ingresó a prestar sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, desde el 9 de abril de 2002<sup>41</sup>, que a partir del 16 de enero de 2006<sup>42</sup> desempeña el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y que a 8 de julio de 2019 continuaba en el mencionado cargo pero ante los JUECES DEL CIRCUITO <sup>43</sup>en la Dirección Seccional Bogotá D.C., por lo que le es aplicable el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 53 de 1993 y por tanto la Bonificación de actividad Judicial creada en los Decretos 3131 de 2005 modificada por los Decretos 3382 de 2005, 403 de 2006 y 3900 de 2008.

j) La señora LUZ MYRIAM SAENZ MUÑOZ ingresó a prestar sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, desde el 10 de agosto de 1992<sup>44</sup>, que a partir del 1º de diciembre de 2016<sup>45</sup> desempeña el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO y que a 8 de julio de 2019 continuaba en el mencionado cargo en la Dirección Seccional Bogotá D.C., por lo que le es aplicable el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 53 de 1993 y por tanto la Bonificación de actividad Judicial creada en los Decretos 3131 de 2005 modificada por los Decretos 3382 de 2005, 403 de 2006 y 3900 de 2008.

Teniendo en cuenta que los demandantes desempeñan funciones de Fiscales Delegados ante los Jueces Municipales y del Circuito, han sido beneficiarios de la bonificación por actividad judicial, la cual no ha sido reconocida como factor salarial sólo para efectos de determinar el ingreso base de cotización del sistema general de pensiones y de seguridad social en salud.

En ese orden de ideas y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que proceda a reliquidar, a partir del 19 de diciembre de 2015 y en adelante mientras permanezcan vinculados a la institución, todas prestaciones sociales que devenga los demandantes, que se hayan desempeñado como fiscales y hayan adquirido el derecho a la misma<sup>46</sup>, y en la cuales tenga incidencia el salario, incluyendo para el efecto la Bonificación de Actividad Judicial, ya que esta debe considerarse como parte integral del mismo, en razón a que la petición fue presentada ante la accionada el 19 de diciembre de 2018<sup>47</sup>, razón por la cual en el presente caso opera la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto 3135 de 1968, sin embargo, se deberán descontar los aportes al sistema de seguridad social, sino se hubieren hecho, en la proporción que le corresponda a la parte demandante.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, pues la parte demandante a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley en cuanto que el acto mencionado fue expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

<sup>41</sup> Fl 67 numeral 2 expediente electrónico

<sup>42</sup> Fl 68 numeral 2 expediente electrónico

<sup>43</sup> Fl 67 numeral 2 expediente electrónico

<sup>44</sup> Fl 70 numeral 2 expediente electrónico

<sup>45</sup> Fl 71 numeral 2 expediente electrónico

<sup>46</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 3º y 7º del Decreto 3131 de 2005, modificados por Decretos 3382 de 2005 y 2435 de 2006

<sup>47</sup> Folios 9-10 numeral 37 expediente electrónico.

La suma que deberá pagar la entidad condenada como reajuste de las mesadas y emolumentos de la parte actora deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Así mismo, la entidad demandada pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. De las costas.** Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>48</sup>, tenemos que:

**a)** El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-

**b)** Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

**c)** Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

**d)** La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

**e)** Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

**f)** La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

**g)** Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria

---

<sup>48</sup> Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

por parte del extremo pasivo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la entidad demandada son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a las entidades demandadas conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 20195920001221 GSA-30860 de 25 de enero de 2019 y en la Resolución N° 20572 de 14 de marzo de 2019, mediante los cuales la Fiscalía General de la Nación, negó a los demandantes la reliquidación y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reliquidar y pagar en forma indexada a favor de:

a) ARTURO VILLAMIL ROZO, identificado con C.C. N° 7.305.057, las prestaciones sociales devengadas desde el **3 de mayo de 2018**, siempre y cuando haya adquirido el derecho a la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 7° del Decreto 3131 de 2005, modificados por Decretos 3382 de 2005 y 2435 de 2006 y hasta cuando la demandante las cause, teniendo en cuenta como factor salarial la Bonificación de Actividad Judicial, descontando los aportes al sistema de seguridad social, que no se hubieren hecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

b) GUILLERMO ALFONSO BUCHELI PABÓN, identificado con C.C. N° 12.961.576, ALBA LUZ BOADA PEDRAZA, identificada con C.C. N° 51.872.842, CLAUDIA PATRICIA GUANTIVA VANEGAS, identificada con C.C. N° 51.976.011, CLAUDIA PATRICIA GOMEZ SUAREZ, identificada con C.C. N° 39.747.055, RAFAEL AUGUSTO BELLO CHACON, identificado con C.C. N° 19.487.756, RUTH STELLA GAMBA CASTILLO, identificada con C.C. N° 51.852.450, JAMIE HUMBERTO PINZON HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 79.383.261 y PAOLA VANEZZA PEINADO ROJAS, identificada con C.C. N° 37.331.478 las prestaciones sociales devengadas desde el **19 de diciembre de 2015**, siempre y cuando haya adquirido el derecho a la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 7° del Decreto 3131 de 2005, modificados por Decretos 3382 de 2005 y 2435 de 2006 y hasta cuando la demandante las cause, teniendo en cuenta como factor salarial la Bonificación de Actividad Judicial, descontando los aportes al sistema de seguridad social, que no se hubieren hecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

a) LUZ MYRIAM SAENZ MUÑOZ, identificada con C.C. N° 51.804.616, las prestaciones sociales devengadas desde el **1° de diciembre de 2016**, siempre y cuando haya adquirido el derecho a la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 7° del Decreto 3131 de 2005, modificados por Decretos 3382 de 2005 y 2435 de 2006 y hasta cuando la demandante las cause, teniendo en cuenta como factor salarial la Bonificación de Actividad Judicial, descontando los aportes al sistema de seguridad social, que no se hubieren hecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de prestaciones sociales de que tratan los numerales

anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula ya referida.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en los artículos 187, 189, 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

**SEXTO:** En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

*STLD*

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a16b4de8e2e3959fb4602a2d3847f36ae158c666db9f783f56450377dcf879**

Documento generado en 23/09/2022 01:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>